

“2019, Año Internacional de las Lenguas Indígenas”

**Oficio No. JLAG/119/2019**  
**Expediente No. AO/279/2017**

**ACUERDO DE NO RESPONSABILIDAD No. 11/2019**  
Visitador Ponente: Lic. Arnoldo Orozco Isaías

Chihuahua, Chih., a 9 de abril del 2019

**MTRO. CESAR AUGUSTO PENICHE ESPEJEL**  
**FISCAL GENERAL DEL ESTADO**  
**P R E S E N T E.-**

Vista la queja presentada por “A”<sup>1</sup>, radicada bajo el número de expediente AO 279/2017, por actos que consideró violatorios a sus derechos humanos, esta Comisión, de conformidad en los artículos 102 apartado B, de la Carta Magna y 43 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resuelve según el examen de los siguientes:

**I.- HECHOS:**

1. En fecha 06 de julio de 2017, se recibió escrito de queja de “A”, elaborado mediante acta circunstanciada por el Lic. Sergio Alberto Márquez de la Rosa, Visitador Adscrito al Área de Seguridad Pública y Centros de Reinserción Social, misma que manifiesta su deseo de quejarse en contra de personal perteneciente a la Fiscalía General del Estado Zona Centro, por hechos que considera fueron violatorios de sus derechos humanos específicamente presunta violación al derecho a la integridad y seguridad personal, en los siguientes términos:

*Hechos narrados por “A”*

---

<sup>1</sup> Por razones de confidencialidad y protección de datos personales, este organismo considera conveniente guardar la reserva del nombre de la quejosa, así como otros datos que puedan llevar a su identificación, los cuales se hacen del conocimiento de la autoridad mediante documento anexo.

*“ Que me encuentro detenida desde el día cuatro de octubre de 2013 por el supuesto delito de secuestro en el CeReSo femenino número uno, y el juez en la audiencia de vinculación me dio 2 años de investigación y cuando se me iba a vencer la medida cautelar un mes antes a finales de septiembre vino el Ministerio Público al CeReSo a visitarme un hombre y una mujer, me dijeron que tenía que cooperar con ellos que tenía que declarar lo que ellos me dijeran y que tenía que poner más gente yo les dije que no y ellos me dijeron que si no declaraba me iban a dar la pena máxima, me dijeron que la pensara que después regresaban que hiciera una declaración de lo que me acordaba y que pusiera los nombres de las personas que hicieron el secuestro, les dije que “B”, “C” y “D”, pero que yo no participé en el secuestro ya que yo fui con los padres de la víctima a Fiscalía a denunciar y a la semana siguiente volvieron a venir los Ministerios Públicos y me dijeron que si ya tenía la declaración les dije que sí, me dijeron que la iban a revisar y después a la otra semana volvieron y me dijeron cómo tenía que hacer la declaración, ellos me dieron los nombres y las horas y quien habían ido a recoger el rescate yo no tenía conocimiento de dinero ni fechas y me dijeron que tenía que declarar todo eso frente a la cámara y lo declaré, pero me pusieron una hoja que tenía que leer cuando estuviera declarando y me dejaron las hojas para que estudiara las fechas y nombres para la audiencia ante el juez, fui a audiencia me dijeron que me ofrecían 15 años, no acepté y me bajaron a 13 años 3 meses, y el Juez me dijo que si estaba de acuerdo con ese juicio y el Ministerio Público le dijo que ya habíamos llegado a un acuerdo que iba a declarar y el Juez dijo que no tenía pruebas contundentes y que ella me sentenciaba en base a la declaración y por tener conocimiento de secuestro y no haber denunciado en 4 años.” (evidencia visible a fojas 1 y 2)*

2. Radicada la queja, en fecha 12 de julio del 2017 mediante oficio número AOI 327/2017 se solicitó el informe correspondiente a M.D.P. César Augusto Peniche Espejel, Fiscal General del Estado, quien da respuesta por medio del Mtro. Sergio Castro Guevara, Secretario Particular del Fiscal General del Estado y Agente del Ministerio Público de la FGE, en fecha 17 de octubre de 2017 en los siguientes términos:

*“Respetuosamente me dirijo a su persona, en atención al oficio No. CHI-AOI 327/2017 a través del cual comunica la apertura del expediente AO 279/2017 derivado de la queja interpuesta por la interna “A” por considerar que se vulneraron sus derechos humanos.*

*En virtud de lo anterior, con fundamento en los artículos 1, 21, 102 apartado B y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 y 121 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 2 fracción 11, 13 Y 35 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; 1, 2, 3, 4 Y 5 bis de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado; así como los artículos 33 y 36 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, me permito presentar el informe que define la posición institucional de la Fiscalía General del Estado, en torno a los hechos motivo de la queja.*

#### *I. ANTECEDENTES.*

- 1. Escrito de queja presentado por “A” ante la Comisión Estatal de los Derechos Humanos en fecha 06 de julio de 2017.*
- 2. Oficio de requerimiento del informe de ley identificado con el número de oficio CHI-AOI 327/2017 signado por el Visitador Arnoldo Orozco Isaías, recibido el día 14 de julio de 2017.*
- 3. Oficio (s) de la Unidad de Derechos Humanos y Litigio Internacional a través del cual realizó solicitud de información al Coordinador de la Unidad Modelo de Atención al Delito de Secuestro mediante oficio identificado con el número UDH/CEDH/1459/2017 de fecha 20 de julio de 2017.*
- 4. Oficios de requerimiento del informe de ley en vía de recordatorio identificado con los números CHI-AOI 345/2017, CHI-AOI 359/2017 y CHI AOI 376/2017, recibidos en fecha 08, 15 Y 28 de agosto de 2017 respectivamente.*
- 5. Oficio (s) de la Unidad de Derechos Humanos y Litigio Internacional a través del cual realizó solicitud de información en vía de recordatorio al Coordinador de la Unidad Modelo de Atención al Delito de Secuestro mediante oficios identificados con los números UDH/CEDH/1590/2017 y UDH/CEDH/1664/2017 de fechas 15 y 29 de agosto de 2017 respectivamente.*
- 6. Oficio No. GC 2857/2017 signado por el Agente del Ministerio Público Director de la Unidad Modelo de Atención al Delito de Secuestro, a través del cual remite la información solicitada.*

#### *II. HECHOS MOTIVO DE LA QUEJA.*

*Del contenido del escrito de queja, se desprende que los hechos motivo de la misma, se refieren específicamente a alegados actos relacionados con la supuesta*

*violación al derecho a la legalidad y seguridad jurídica, en específico la consistente en coacción para obtener su declaración, hechos acontecidos en el Centro de Reinserción Social Femenil No. 1 y atribuidos al Ministerio Público de la Fiscalía General del Estado.*

*En este sentido, el presente informe se concentra exclusivamente en la dilucidación de estos hechos, en consonancia con lo solicitado por el Garante Local y lo establecido en la Ley y Reglamento de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.*

### **III. ACTUACIÓN OFICIAL.**

*De acuerdo con la información recibida mediante ficha informativa por parte de la Unidad Modelo de Atención al Delito de Secuestro, relativo a la queja interpuesta por "A", se informan las principales actuaciones realizadas por la autoridad:*

1. *El Agente del Ministerio Público Director de la Unidad Modelo de Atención al Delito de Secuestro informó mediante oficio No. GC 2857/2017, que en relación a lo manifestado por "A" en su escrito de queja, lo cierto es que la fecha en la cual se impuso a la quejosa la medida cautelar de prisión preventiva fue el día 05 de octubre de 2013, prorrogándose mediante audiencia hasta el día 05 de octubre de 2015, esto por el delito de secuestro con penalidad agravada cometido en perjuicio de una víctima menor de edad, con resguardo de identidad, en esta localidad de Chihuahua en fecha 14 de enero de 2009; que dicha quejosa fue capturada por medio de orden de aprehensión girada por el Tribunal de Garantía del Distrito Judicial Morelos, dentro de la carpeta de investigación número "E" y causa penal "F".*

2. *Asimismo comunicó que en fecha 28 de septiembre de 2015, tras sostener negociaciones por medio de su abogado defensor el "G", se concretó la verificación de la terminación del proceso por medio de un mecanismo de aceleración, negociando un procedimiento abreviado, con una pena de 13 años y 3 meses, imponiéndole a la quejosa una participación menor a la de autor, es por eso la penalidad que se le dio; por tal motivo la Representación Social hace del conocimiento que nunca se sostuvo plática con la sentenciada de manera ilegal, ya que siempre la negociación para arribar al procedimiento abreviado fue por medio del abogado defensor de la misma, por lo tanto niega haber realizado las conductas que la quejosa manifiesta en su escrito.*

### **IV. PRESIMAS NORMATIVAS.**

*Del marco normativo aplicable al presente caso, particularmente de la investigación de los hechos denunciados, podemos establecer como premisas normativas incontrovertibles que:*

1) *El artículo 21 de nuestra Carta Magna establece que la investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.*

2) *El artículo 387 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua establecía que el procedimiento abreviado se tramitará únicamente a solicitud del Ministerio Público, en los casos en que el imputado admita el hecho y sus circunstancias, que le atribuyera aquél en su escrito de acusación, consienta en la aplicación de este procedimiento, el acusador coadyuvante o la víctima u ofendido, en su caso, no presenten oposición fundada. La existencia de coimputados no impide la aplicación de estas reglas a alguno de ellos. Se escuchará a la víctima u ofendido de domicilio conocido, a pesar de que no se haya constituido como acusador coadyuvante, pero su criterio no será vinculante. La incomparecencia Injustificada de la víctima u ofendido a la audiencia no impedirá que se resuelva sobre la apertura del procedimiento abreviado y, en su caso, se dicte la sentencia respectiva.*

3) *El artículo 388 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua establecía que el Ministerio Público podrá presentar la acusación y solicitar la apertura del procedimiento abreviado desde la audiencia en la que se resuelva la vinculación del imputado a proceso, hasta antes del pronunciamiento del auto de apertura de juicio oral. En caso de que el Juez de Garantía rechace la apertura del procedimiento abreviado, el Ministerio Público podrá retirar su acusación y solicitar al Juez que fije un plazo para el cierre de la investigación. El Ministerio Público manifestará su deseo de aplicar el procedimiento abreviado al formular su acusación por escrito, o verbalmente, en la misma audiencia intermedia. En este último caso, el Ministerio Público podrá modificar su acusación, así como la pena requerida. El Ministerio Público podrá solicitar la aplicación de una pena inferior hasta en un tercio de la mínima señalada para el delito por el cual acusa.*

## V. CONCLUSIONES.

*A partir de la especificación de los hechos motivo de la queja y habiendo precisado la actuación oficial a partir de la información proporcionada por la Fiscalía de Distrito, Zona Centro podemos establecer válidamente las siguientes conclusiones:*

*Como se desprende del presente informe el Agente del Ministerio Público Director de la Unidad Modelo de Atención al Delito de Secuestro informó que en relación a lo manifestado por "A" en su escrito de queja, en fecha 28 de septiembre de 2015, tras sostener negociaciones por medio de su abogado defensor "G", se concretó la verificación de la terminación del proceso por medio de un mecanismo de aceleración, negociando un procedimiento abreviado, con una pena de 13 años y 3 meses, imponiéndole a la quejosa una participación menor a la de autor, es por eso*

*la penalidad que se le dio; por tal motivo la Representación Social hace del conocimiento que nunca se sostuvo plática con la sentenciada de manera ilegal, ya que siempre la negociación para arribar al procedimiento abreviado fue por medio del abogado defensor de la misma, por lo tanto niega haber realizado las conductas que la quejosa manifiesta en su escrito.*

*Con base en lo anterior, podemos concluir que bajo el estándar de apreciación del Sistema de Protección no Jurisdiccional, no se tiene por acreditada ninguna violación a los derechos humanos que sea atribuible a elementos adscritos a la Fiscalía General del Estado.*

*La Fiscalía General del Estado, por conducto de la Unidad de Derechos Humanos y Litigio Internacional, reafirma su decidido compromiso con la promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos.*

*No omito manifestarle que para efectos de trámite de la presente queja se establece como enlace a la Lic. Rocío Martínez Mendoza, quien podrá ser contactada en el número telefónico 614 4293300 extensión 11364.*

#### **VI. PETITORIOS.**

*Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo establecido en los artículos 33, 36 Y 43 de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos y en base a lo previsto por el artículo 76 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, atentamente me permito solicitarle:*

*Primero: Tenerme presentando el informe solicitado en este caso.*

*Segundo: Tomar en cuenta los argumentos desarrollados para que sea dictado un acuerdo de archivo por no estar acreditada ninguna violación a los Derechos Humanos.*

*Tercero: Disponer que se me expida copia de la resolución que se adopte.”*

## **II.- EVIDENCIAS:**

**3.** Escrito de queja de “A” de fecha 06 de julio de 2017, ante la presencia del Lic. Sergio Alberto Márquez de la Rosa, Visitador Adscrito al Área de Seguridad Pública y Centros de Reinserción Social de la Comisión Estatal de los Derecho Humanos; cuyas manifestaciones se describieron en el apartado número 1 de hechos de la presente resolución (evidencia visible a fojas 1 y 2).

4. Evaluación Médica para Casos de Posible Tortura y Otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Denigrantes de fecha 06 de julio de 2017, realizada a "A", por la Doctora María del Socorro Reveles Castillo, adscrita a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos del Estado de Chihuahua (evidencia visible a fojas 8 a 10).

5. Valoración psicológica para casos de posible tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes de fecha 1 de agosto de 2017, realizada a "A", por el Lic. Fabián Octavio Chávez Parra, Psicólogo de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos del Estado de Chihuahua (evidencia visible a fojas 15 a 18).

6. Oficio de respuesta No. UDH/CEDH/1891/2017, rendido el día 17 de octubre de 2017, por el Mtro. Sergio Castro Guevara, Secretario Particular del Fiscal General del Estado y Agente del Ministerio Público (evidencia visible a fojas 24 a 28).

### **III.- CONSIDERACIONES:**

7.- Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver el presente asunto, atento a lo dispuesto por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 1º, 3º y 6º fracción II inciso a), de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

8.- Según lo indican los numerales 39 y 43 del ordenamiento jurídico en consulta, es procedente, por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto, analizar y examinar los hechos, argumentos y pruebas aportadas durante la indagación, a fin de determinar si las autoridades o servidores públicos violaron o no derechos humanos, al haber incurrido en actos ilegales o injustos, de ahí que las evidencias recabadas en la investigación realizada, en este momento deberán ser valoradas en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, pero sobre todo con estricto apego al principio de legalidad que demanda nuestra

Carta Magna, para una vez realizado esto, se pueda producir convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

**9.-** Corresponde ahora analizar si los hechos planteados por “A”, quedaron acreditados, para en su caso, determinar si los mismos resultan ser violatorios a sus derechos humanos.

**10.-** De los hechos narrados por “A”, se desprende que manifestó haber sido amenazada por Agentes de la Fiscalía a declarar lo que ellos le dijeran, refiriéndole que de no hacerlo le darían la pena de prisión máxima.

**11.-** Por lo que de los argumentos narrados por la Fiscalía General del Estado, por medio del Secretario Particular del Fiscal General en su escrito de respuesta de fecha recibido el día 17 de octubre de 2017, donde se advierte que se niegan de plano los hechos narrados por “A”, refiriendo que nunca se sostuvo pláticas con la quejosa de manera ilegal, ya que siempre la negociación fue con fines de arribar al procedimiento abreviado, siendo por medio de su abogado defensor.

**12.-** Es importante señalar que los hechos que narra la queja datan del año 2015, por lo cual se le realizó valoración psicológica para casos de posible tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes elaborada por el licenciado Fabián Octavio Chávez Parra, psicólogo de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, misma valoración que practicó en fecha 18 de julio de 2017 a “A”, refiriendo como conclusión que “A” es estable, ya que no hay indicios que muestren que la entrevistada se encuentre afectada por el supuesto proceso de malos tratos que refiere haber vivido (evidencia visible a fojas 15 a 18).

**13.-** Se realizó en fecha 06 de julio del 2017, por parte de la Doctora María del Socorro Reveles Castillo, de la Comisión Estatal de los Derecho Humanos, Evaluación Médica para Casos de Posible Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Denigrantes a “A”, la cual concluye que no presenta lesiones

traumáticas visibles en el momento de la exploración (evidencia visible a fojas 8 a 10).

**14.** Como es de verse en el presente expediente, no hay evidencias suficiente que permitan demostrar, más allá de toda duda razonable, que efectivamente “A”, hayan sido víctimas de malos tratos o tortura.

**15.-** Por todo lo expuesto y considerando que no existen evidencias de conducta irregular en los servidores públicos involucrados en los hechos analizados, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 43° de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, lo procedente es emitir la siguiente:

#### **IV.- RESOLUCIÓN:**

**ÚNICA.-** Se dicta ACUERDO DE NO RESPONSABILIDAD en favor de la Fiscalía General del Estado, respecto de los hechos manifestados por “A”, en su escrito de queja recabado el día 06 de julio de 2017.

Hágasele saber a la quejosa que esta resolución es impugnabile ante este Organismo Estatal a través del recurso previsto por los artículos 61, 62, 63 y 64 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, para lo cual dispone un plazo de treinta días naturales, contados a partir de la notificación del presente acuerdo.

A T E N T A M E N T E

**MTRO. JOSÉ LUIS ARMENDÁRIZ GONZÁLEZ**  
P R E S I D E N T E

c.c.p.- Quejosa. Para su conocimiento  
c.c.p.- Lic. José Alarcón Ornelas, Secretario Técnico y Ejecutivo de la CEDH.